Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 23 de abril de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que sus sentencias no son susceptibles de los recursos de reconsideración, revocatoria o revisión, pero ese principio reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestran con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 315:1431; 318:2329; 325:3380; 327: 3208; 329:6030; 333:721; 334:196).

Que este supuesto se configura en el presente caso, pues tanto en el pronunciamiento de fs. 176 como en la sentencia impugnada (fs. 138) se ha prescindido de la doctrina establecida reiteradamente por el Tribunal en Fallos: 322:1868 y 2398, según la cual los adicionales establecidos en los decretos 2000/91, 628/92 y 2701/93 deben ser incorporados al concepto "haber mensual" en el cual están incluidos los rubros denominados en la reglamentación de la ley "sueldo" y "reintegro por actividad de servicio".

Por ello, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 176 y, sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda resolver, se revoca la sentencia apelada, sin imposición de costas por no

-//-

-//- haber mediado contestación. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso de revocatoria deducido por **Alfredo Bulacio; Jorge Daniel López; Abel Erminio Gómez; Mario Alejandro Luna; Claudio Matías Laza y Mirko Emanuel Bugnón, actores en autos**, representados por el **Dr. Ramón Ignacio Núñez.**